



RADICACIÓN No. 2020 – 00159
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: sociedad AGROCOLOMBIA FOOD S.A.S.; EDER MARIA CASTELLANOS SANABRIA y
ALEXANDRA D. JEREZ ROZO
ASUNTO: SENTENCIA ORDENA SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, Abril, Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021). -

La Dra. JESICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, abogada titulada, con correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.com, en su condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por el señor Carlos Daniel Cárdenas avilés, mayor de edad y vecino de ésta ciudad con facultades para endosar en nombre del BANCOLOMBIA S.A., todos los títulos valores que deban ser presentados al cobro judicial en calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A. con domicilio 3n la ciudad de Bogotá debidamente facultado según escritura pública poder número 375 de febrero 20 de 2018, otorgado a dicha sociedad por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF en su carácter de Representante legal de Bancolombia S. A. quién es mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad AGROCOLOMBIA FOOD S.A.S., Nit. 900.716.380-2, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Eder María Castellanos Sanabria y la suplente Alexandra Jerez rico o quién haga sus veces al momento de la notificación personal y contra los señores EDER MARIA CASTELLANOS SANABRIA y ALEXANDRA D. JEREZ ROZO, quienes son mayores de edad y vecinos de esta ciudad, correo electrónico: agrocolombia.sas@hotmail.com con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial que las demandadas, sociedad AGROCOLOMBIA FOOD S.A.S. y las señoras EDER MARIA CASTELLANOS SANABRIA y ALEXANDRA D. JEREZ ROZO, adeudan a la demandante *sociedad BANCOLOMBIA S.A.*, la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$139.480. 698.00 M.L.), en virtud a la obligación contenida en el Pagaré N° 800090684 obrante en el proceso. -

Sostiene de igual manera el demandante, que los demandados sociedad AGROCOLOMBIA FOOD S.A.S. y las señoras EDER MARIA CASTELLANOS SANABRIA y ALEXANDRA D. JEREZ ROZO, no han cancelado el valor adeudado.

Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a los demandados a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba

señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Diciembre 7 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados, sociedad AGROCOLOMBIA FOOD S.A.S. y las señoras EDER MARIA CASTELLANOS SANABRIA y ALEXANDRA D. JEREZ ROZO, al considerar, que las obligaciones que hoy se cobran prestan el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 422 y 430 del CGP, obligación que a continuación relacionaremos así:

Por concepto de la obligación contenida en el Pagaré N° 800090684.

- CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$139.480. 698.00 M.L.) como saldo insoluto de capital, más los intereses de mora a la tasa pactada en el literal A del respectivo pagare sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta su pago total, más las costas y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada, les fue notificada a los demandados de la siguiente manera:

Conforme a lo señalado en el decreto legislativo 806 de 2020 Notificación por aviso enviada a través del correo virtual de los demandados así:

SOCIEDAD AGROCOLOMBIA FOOD S.A.S, enviado el día 2021-01-26 a las 16:38 y acuso recibido el día 2021-01-26 a las 19:41 y puesto a disposición de ésta agencia judicial el día 28-01-2021

EDER MARIA CASTELLANOS SANABRIA, enviado el día 2021-01-26 a las 16:38 y acuso recibido el día 2021-01-26 a las 19:49 y puesto a disposición de ésta agencia judicial el día 28/01/2021

ALEXANDRA DEYANIRA JEREZ ROZO, enviado el día 2021-01-26 a las 16:40 y acuso recibido el día 2021-01-26 a las 19:49 y puesto a disposición de ésta agencia judicial el día 28/01/2021

Vencido el termino de traslado, no propusieron excepciones de mérito alguna ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008 reformativo de los artículos 772 y 773 del Decreto 410 de 1971 y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

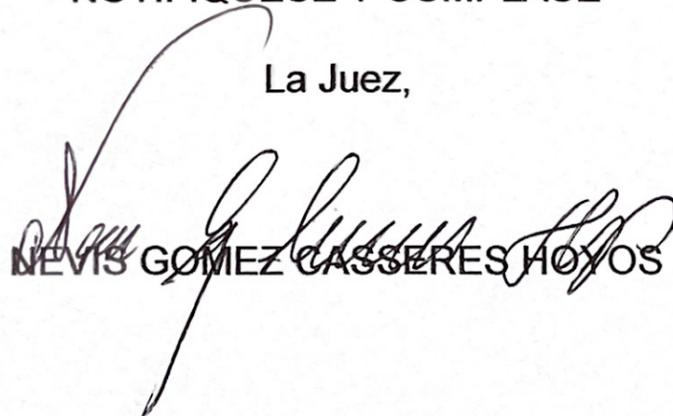
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, sociedad AGROCOLOMBIA FOOD S.A.S. y las señoras EDER MARIA CASTELLANOS SANABRIA y ALEXANDRA DEYANIRA JEREZ ROZO, tal y como fuera ordenado en el mandamiento de pago respectivo, de fecha Diciembre 7 de 2020.-
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1°. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones de Pesos M.L. (\$7.000.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter.